



LINARES, mayo 25 de 2020.

Transparencia

**DECRETO EXENTO N°** 1029,  
**VISTOS Y CONSIDERANDOS:**

El plan de descontaminación es un instrumento de gestión ambiental que tiene la finalidad de recuperar los niveles de calidad ambiental de una zona saturada por uno o más contaminantes, respecto al material particulado respirable y el objetivo de definir una estrategia, corresponde a considerar la contaminación atmosférica como un problema país, visión que permitirá elaborar medidas estructurales que optimicen los recursos sectoriales en las zonas.

El acuerdo del Concejo Municipal en Sesión Ordinaria N°126 de fecha 19 de mayo de 2020; que aprobó la Ordenanza que regula el uso de equipos de calefacción y/o combustión a leña y pellets de madera en la Comuna de Linares;

El decreto alcaldicio N°147 del 05 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia en el cargo del Secretario Municipal;

La Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que en su artículo 5º, letra 1), inciso tercero, confiere a las Municipalidades facultades de fiscalización ambiental, sin perjuicio de las facultades de otros organismos públicos

#### **DECRETO:**

**APRUÉBASE** la siguiente Ordenanza Municipal sobre el uso de equipos de calefacción y/o combustión a leña, pellets de madera, comercialización de leña y humos visibles en la Comuna de Linares, que a continuación se transcribe:

### **"ORDENANZA LOCAL QUE REGULA EL USO DE EQUIPOS DE CALEFACCIÓN Y/O COMBUSTIÓN A LEÑA, PELLETS DE MADERA, COMERCIALIZACIÓN DE LEÑA Y HUMOS VISIBLES EN LA COMUNA DE LINARES"**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Disposiciones Generales** **Sobre el uso de calefactores a leña y pellets de madera**

**Artículo 1º:** La presente Ordenanza permitirá fiscalizar el uso de artefactos que combustionan leña y pellets de madera en el territorio de la comuna de Linares, sin

perjuicio de las atribuciones y competencias que el Código Sanitario u otras normas entreguen a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule u otro organismo.

Se define como leña al energético sólido, fabricado a partir de madera en bruto de troncos, ramas y otras partes de árboles o arbustos, en forma de porciones. Se define como pellets de madera al energético sólido, generalmente en forma de cilindro, fabricado a partir de material residual, como madera de aserrín, virutas o polvo, sin tratar, prensadas y aglomeradas con o sin ayuda de ligantes.

**Artículo 2º:** La presente Ordenanza se entiende complementaria las normas dictadas o que en el futuro dicten sobre esta materia el Ministerio del Medio Ambiente, el Ministerio de Salud, la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región del Maule u otro organismo con competencia en la materia.

## **CAPÍTULO II**

### **De las características de los equipos de calefacción a leña y pellets de madera a ser usados en la comuna**

**Artículo 3º:** Se prohibirá la utilización de chimeneas o estufas de hogar abierto, en el radio urbano de la comuna de Linares desde el 30 de abril del año 2021.

Se entiende por chimenea o estufa de hogar abierto, aquellos artefactos diseñados para calefaccionar el espacio en que se instalan, construido en albañilería, piedra, metal u otro material, que utiliza como combustible derivados de la madera, donde la combustión se realiza en una cámara sin cierre y, por tanto, desprovista de un mecanismo, adicional a la regulación del tiraje, que permita controlar la entrada de aire.

**Artículo 4º:** Los ductos de salida de gases de los equipos de calefacción a leña deberán:

- a) Salir verticalmente al exterior, sobrepasar la cubierta en al menos 1,5 metros, considerando además una altura superior al de la vivienda más cercana, de tal manera que no cree molestias a los vecinos colindantes.
- b) Estar emplazado en un ángulo tal que no produzca problemas a los distintos pisos del o de los edificios colindantes.
- c) Limpiarse y mantenerse con la periodicidad indicada en los manuales de operación de cada equipo.
- d) Cumplir con lo estipulado en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción (Título 4, Capítulo 3) sobre condiciones de seguridad contra incendio.

**Artículo 5º:** Estos equipos de calefacción usarán como combustible leña seca y pellets de madera, y no podrán usar otros combustibles, como, por ejemplo:

1. Leña húmeda, es aquella leña que tiene un contenido de humedad mayor al 25% medida en base seca, de acuerdo a lo estipulado en la NCh 2907. Of. 2005, Combustible sólido - Leña - Requisitos, o aquella que la sustituya.
2. Basura o desperdicios.



3. Parafina, gasolina u otro compuesto inflamable.
4. Carbón.

**Artículo 6º:** Se prohíbe dentro del límite urbano de la comuna de Linares, la emisión de humos visibles producto de la utilización de calefactores durante episodios de Alerta, Pre-emergencia y Emergencia Ambiental o Alerta Sanitaria, por todo el tiempo que duren éstos, entendiéndose por calefactor al artefacto diseñado para calefaccionar el espacio en que se instala y su alrededor, que utiliza como combustible derivados de la madera, de alimentación manual o automática, de combustión cerrada, provisto de un ducto de evacuación de gases al exterior.

La declaratoria de estos episodios será realizada por la Autoridad Sanitaria en el caso de existir un Decreto de Alerta Sanitaria del Ministerio de Salud o por el Intendente de la Región del Maule, en el caso de existir un Plan de Descontaminación Atmosférica vigente.

### **CAPÍTULO III**

#### **Sobre la comercialización de leña en la Comuna de Linares**

**Artículo 7º:** Todo comerciante de leña que realice esta actividad dentro de los límites de la comuna deberá contar con al menos la siguiente documentación:

- a) Iniciación de actividades en el Servicio de Impuestos Internos, contabilidad básica, documentos de respaldo para la compra y venta de sus productos.
- b) Patente municipal al día, otorgada por el municipio en conformidad a la actividad que realiza.
- c) Documentación que acredite que el origen de la leña cumple con los requisitos exigidos por la legislación forestal vigente (Guías de transporte de productos forestales nativos, primaria para el caso del transporte desde el predio, o secundario cuando el transporte es desde una cancha o bodega de acopio fuera del predio de origen).

La municipalidad, al momento de tramitar el otorgamiento de la patente comercial respectiva, exigirá la acreditación del cumplimiento de las normas sanitarias, constructivas, y demás normas aplicables del ámbito de la fiscalización municipal.

Exceptúense de esta disposición aquellos pequeños productores comerciantes de leña que tengan domicilio en la comuna, acreditado fehacientemente mediante certificado de residencia u otro documento afín, quienes deberán certificar su calidad de tal ante el municipio y requerir de la institución, previo cumplimiento de los requisitos señalados en esta ordenanza, una credencial que les certifique en dicha calidad.

**Artículo 8º:** Se prohíbe la comercialización de leña a un consumidor final, que no cumpla con los requerimientos técnicos de la Norma Chilena Oficial N° 2907 Of. 2005 o aquella que la actualice o reemplace, de acuerdo a la especificación de "leña seca".

La verificación del contenido de humedad de la leña se realizará de acuerdo a lo establecido en la Norma Chilena Oficial NCh N° 2965 Of. 2005 o aquella que la actualice o reemplace.

**Artículo 9°:** Sin perjuicio de lo dispuesto en los planes reguladores intercomunales o comunales de uso de suelo, todo depósito de leña y leñería deberá acondicionar y almacenar la leña cumpliendo al menos con las siguientes condiciones:

- a) Durante el invierno, protección de la leña contra la lluvia y humedad del suelo.
- b) La infraestructura deberá asegurar la adecuada ventilación del combustible.
- c) Toda leña deberá estar almacenada trozada y picada en el formato definitivo de uso.

**Artículo 10°:** Queda prohibida la venta de leña en la vía pública, directamente desde camiones u otros vehículos de tracción mecánica o animal. La Municipalidad no autorizará la venta de leña en calidad ambulante. Asimismo, queda prohibida la circulación de vehículos de carga transportando leña que no cuenten con la autorización respectiva. Además, podrá exigírsele al conductor que transporte leña, copia de la patente municipal del establecimiento al cual pertenece la leña.

**Artículo 11°:** Queda prohibido el trozado de leña en la vía pública con sistemas con motor de combustión o eléctricas. Éste deberá ser realizado en un lugar autorizado o al interior del domicilio del comprador. A la vez, dicho trozado deberá realizarse en los siguientes horarios en días hábiles:

- En invierno, de [08:00 a 19:00] hrs.
- En verano, de [08:00 a 20:00] hrs.

Los días domingos y festivos, el horario permitido iniciará a las [12:00] hrs.

**Artículo 12°:** Todas las disposiciones de la presente ordenanza en relación con la comercialización de la leña, serán promovidas por el municipio en conjunto con instancias privadas, tales como el Sistema Nacional de Certificación de Leña, representado por el Concejo Local de Certificación de Leña u otros organismos.

## **CAPITULO IV**

### **Control de emisiones asociadas a las quemas agrícolas y forestales**

**Artículo 13°:** Desde la publicación en la página Web del presente decreto, se prohíbe el uso del fuego para la quema de rastrojos, y de cualquier tipo de vegetación viva o muerta, en los terrenos agrícolas, ganaderos o de aptitud preferentemente forestal, en la zona de interfase con el radio urbano de la comuna de Linares, en el período comprendido entre el 30 de abril al 30 de septiembre de cada año. La fiscalización de esta medida corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero, y a la Corporación Nacional Forestal (CONAF), en el ámbito de sus competencias. La sanción respectiva estará sujeta a la regulación sectorial.

**Artículo 14°:** Desde la publicación en la página Web del presente decreto, se prohíbe en la zona área urbana, la quema al aire libre, en la vía pública o recintos privados, de hojas secas, restos de poda y todo tipo de residuos y/o basura.

**Artículo 15°:** Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 13° y 14°, la Corporación



Nacional Forestal, a solicitud del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), mediante resolución fundada, podrá autorizar quemas en cualquier época del año, sólo en caso de emergencia por motivos de seguridad fitosanitaria en la Región del Maule.

## CAPÍTULO V

### Del control, fiscalización y sanción

**Artículo 16º:** La fiscalización de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza corresponderá a los inspectores municipales y Carabineros de Chile, quienes denunciarán su infracción al Juzgado de Policía Local, la que será sancionada con multa que no exceda de cinco Unidades Tributarias Mensuales por evento.

**Artículo 17º:** En el caso que la Seremi de Salud u otro organismo con competencia en la materia efectúe su propio procedimiento sancionatorio, dejará sin efecto la sanción municipal.

**Artículo 18º:** Publíquese la presente Ordenanza en la página web de la Municipalidad de Linares, la que comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el sitio Web institucional de la Municipalidad de Linares.

Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.-



**Distribución:**

- 1.- Todas las Unidades y Deptos. Municipales
- 2.- Unidad de Control
- 3.- Asesoría Jurídica
- 4.- Conaf
- 5.- S.A.G.
- 6.- Transparencia
- 7.- Juzgado de Policía Local
- 8.- Archivo Oficina de Partes

**MMV / PAR / CYG / Ica.**